

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2011

**ACTOR: ARTURO MARTÍN DEL
CAMPO MORALES**

**DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente en el rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Arturo Martín del Campo Morales, en contra de la determinación del Instituto Federal Electoral de dar por terminada la relación laboral con el ahora actor, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la misma,

así como de las constancias aportadas en autos se advierte lo siguiente:

I. El primero de enero de dos mil siete, el hoy actor ingresó a prestar sus servicios personales y subordinados al Instituto Federal Electoral.

II. El primero de junio del mismo año, el actor, Arturo Martín del Campo Morales, asumió las funciones de Subdirector, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

III. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, mediante oficio DJ/2746/2010, signado por la Directora Jurídica del instituto demandado, se dio por terminada la relación laboral del actor con el Instituto Federal Electoral, requiriéndosele al efecto la entrega-recepción de bienes a su cargo.

SEGUNDO. *Trámite y sustanciación.*

I. El veinte de enero de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito signado por Arturo Martín del Campo Morales, mediante el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en contra de la determinación del Instituto Federal Electoral de dar por terminada la relación laboral que los unía.

II. El veintiuno siguiente, la magistrada presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JLI-6/2011 y turnarlo al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. El veinticinco de enero del mes y año que transcurren, el Magistrado Instructor del presente asunto acordó: I. Radicar el expediente; II. Tener por admitida la demanda; III. Correr traslado al Instituto Federal Electoral, para que diera contestación a la demanda; IV. Tener por ofrecidas las pruebas que refiere la parte actora, en la inteligencia de que en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se determinaría lo relativo a la admisión y desahogo de todos los medios de prueba ofrecidos.

IV. El diez de febrero de la anualidad, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito signado por Óscar Martínez Juárez, ostentándose como apoderado del Instituto demandado, mediante el cual dio contestación a la demanda, en la que formularon las consideraciones de hecho y de derecho que estimaron pertinentes y opusieron las excepciones y defensas que consideraron oportunas.

V. El once siguiente, el Magistrado electoral encargado de la instrucción, entre otros aspectos, acordó: a) Reconocer la personería del apoderado del Instituto Federal Electoral; b)

Tener por contestada en tiempo y forma la demanda; c) Tener por ofrecidas las pruebas que presenta el instituto demandado, en la inteligencia de que, en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se determinaría lo conducente respecto de todos los medios de prueba ofrecidos, y d) Dar vista al actor, con copia del escrito de contestación de demanda y anexos relativos a la acreditación de la personería, por el término de tres días.

VI. El veintidós de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo en el que precisó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

VII. El treinta y uno del mes y año referidos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron, por una parte, el actor en el presente juicio, Arturo Martín del Campo Morales, y la persona a quien designó como representante legal de su parte, y por parte del Instituto Federal Electoral demandado, los licenciados Óscar Martínez Juárez y Myrna Georgina García Cuevas. El magistrado instructor declaró abierta la misma. La actora ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y, toda vez que las partes no llegaron a un arreglo que pusiera fin al presente conflicto laboral, se continuó con la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas. En cuanto a los medios de perfeccionamiento y los informes relativos a las pruebas documentales cuya admisión se decretó, se requirió a diversos

funcionarios del Instituto Federal Electoral la presentación de los mismos. En lo tocante al desahogo de las pruebas confesionales a cargo de los funcionarios del Instituto demandado, se les citó a fin de que comparecieran a absolver las posiciones correspondientes, declarándose desiertas las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor, en virtud de que no presentó a los declarantes, tal como estaba obligado. En virtud de las diligencias pendientes por desahogar, se suspendió la audiencia, y se pospuso su reanudación hasta el total cumplimiento de las mismas.

VIII. El veintiocho de abril del año en curso, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados, ordenándose dar vista de los mismos a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El diecinueve de mayo de la anualidad, se desahogaron las pruebas confesionales referidas en el numeral VII, a cargo de los funcionarios del Instituto Federal Electoral y, una vez que también fue desahogada, en ese acto, la prueba confesional a cargo del actor, a petición de las partes, se les concedió un plazo de tres días hábiles para la formulación de alegatos por escrito.

X. El veinticinco siguiente se tuvieron por formulados los alegatos de las partes y, en virtud de no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar y realizar, se declaró

cerrada la instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 208, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Federal Electoral y uno de sus servidores.

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que en el presente caso, se demanda el contenido del oficio DJ/2746/2010, de diecisiete de diciembre de dos mil diez, a través del cual la Directora Jurídica comunicó al actor que el instituto demandado dio por terminada la relación laboral existente entre ambos, con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de ese año, documental que obra agregada en autos, y cuyo contenido se hizo del conocimiento del actor en esa misma fecha; por ende, es a partir del día hábil siguiente, esto es, el veinte de diciembre de dos mil diez, que inicia el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se debe estimar que la promoción del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinte de enero de dos mil once; debiéndose descontar, para efectos del cómputo respectivo, los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diez, así como ocho, nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil once, por ser sábados y domingos; asimismo, del veintidós de diciembre del año próximo pasado, al cuatro de enero de la anualidad, por corresponder al segundo periodo vacacional de los empleados del Instituto Federal Electoral y, por ende, todos inhábiles,

feneciendo el plazo de presentación de la demanda, el veintiuno de enero pasado.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciéndose constar el nombre completo del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifica el acto impugnado; se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda; se mencionan los agravios que causa la resolución impugnada; se ofrecen pruebas, y se asienta la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un servidor del Instituto Federal Electoral, cuya relación laboral se dio por concluida y que considera haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

d) Definitividad. En contra de la determinación contenida en el oficio antes precisado, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio; por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.

TERCERO. *Estudio de fondo*

Del contenido del oficio DJ/2746/2010, se advierte que la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, comunica al actor que a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se da por concluida su relación laboral con el Instituto Federal

Electoral; requiriéndole, asimismo, la entrega física y material de los bienes y documentos a su cargo, y le informa que ha solicitado a la Dirección Ejecutiva de Administración, realice las gestiones correspondientes a fin de que le sea cubierto el pago de la compensación que, por término de la relación laboral, está previsto en la normativa interna del Instituto.

Cabe destacar que en el oficio objeto de análisis, la Directora Jurídica invoca como fundamento de la conclusión de la relación laboral entre el actor y el Instituto Federal Electoral demandado, los artículos 41 y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; argumentando la calidad de personal de confianza del actor y, haciendo alusión al poder de representación otorgado, al efecto, por el Secretario Ejecutivo del aludido Instituto demandado.

El actor pide en su escrito de demanda que se decrete la nulidad del oficio DJ/2746/2010, y se ordene de inmediato su reinstalación en el cargo de Subdirector Jurídico de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, así como el pago de los salarios caídos y demás prestaciones no devengadas a partir del acto que se impugna.

Como base de su pretensión, el actor sostiene la ilegalidad del oficio antes citado; la falta de facultades por parte de la



SUP-JLI-6/2011

Directora Jurídica para dar por terminada la relación laboral, y la ilegal supresión de dos Subdirecciones Jurídicas, encargadas de la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores, de las cuales, una estaba a cargo el actor, así como la actuación ilegal de diversos funcionarios del Instituto Federal Electoral que, según su dicho, fueron comisionados por la Directora Jurídica para llevar a cabo el despido del actor, mediante engaños, hostigamiento y coacción.

Es importante precisar aquí, que los actos de las autoridades que ahora impugna el actor, se traducen en la terminación de la relación de trabajo existente entre el actor y el instituto demandado; por tanto, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 41 de la Constitución General de la República, la relación de trabajo rigió entre el organismo público denominado Instituto Federal Electoral y el ahora actor como servidor del mismo; motivo por el cual, las prestaciones que se reclaman se analizarán bajo el contexto de esa relación de trabajo.

Por su parte, el instituto demandado sustenta su defensa en el argumento consistente en que Arturo Martín del Campo Morales, al ser trabajador de confianza, en términos de ley, sólo cuenta con la salvaguarda de su derecho al salario y a la seguridad social, mas no de estabilidad en el empleo; tal como informó al actor, a través del oficio DJ/2746/2010, de diecisiete de diciembre de dos mil diez, firmado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, del cual se advierte que

comunica al actor la conclusión de la relación laboral, como ya se estableció, invocando como fundamento lo dispuesto en los artículos 41, base V, y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; documental que a continuación se inserta para mayor comprensión del asunto.

 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	DIRECCIÓN JURÍDICA OFICIO Núm. DJ/2746/2010
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	Distrito Federal, 17 de diciembre de 2010.
LIC. ARTURO MARTÍN DEL CAMPO MORALES, SUBDIRECTOR DE QUEJAS P R E S E N T E.	
<p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V y 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208 numeral I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al tener el carácter de personal de confianza y ser apoderado para realizar funciones y actos de administración de conformidad al mandato que le fuera conferido por el Secretario Ejecutivo, además de realizar actividades inherentes a las atribuciones constitucionales conferidas al Instituto Federal Electoral en materia de procedimientos sancionadores, con apoyo en lo establecido por los artículos 41, fracciones V y VI constitucional y del Título Primero del Libro Séptimo del Código Electoral citado, se le comunica que a partir del 31 de diciembre de 2010, se da por concluida su relación laboral con el Instituto Federal Electoral y se le requiere para que haga la entrega física y material de los bienes y documentos a su cargo al C. Mauricio Ortiz Andrade, en presencia del representante que en su momento designe la Contraloría General de este Instituto.</p> <p>En consecuencia y a efecto de no violentar sus derechos laborales previstos en el artículo constitucional en cita, se le informa que con esta fecha se ha solicitado a la Dirección Ejecutiva de Administración realice las gestiones correspondientes con la finalidad de que se le cubra el pago de la compensación por término de la relación laboral, previsto en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva Número JGE99/2010.</p> <p>Finalmente, le agradezco el esfuerzo desempeñado durante el tiempo que prestó sus servicios.</p>	
ATENTAMENTE, LA DIRECTORA JURÍDICA	
 MTRA. ROSA MARÍA CANO MELGOZA	
<small>C.c.p. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento. Presente. Lic. Román Torres Huzato, Director Ejecutivo de Administración. Para su conocimiento. Presente.</small>	

La documental inserta, al ser expedida por un servidor público del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones, es de naturaleza pública, en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y constituye prueba plena de la comunicación que hiciera la Directora Jurídica al actor, respecto al término de la relación laboral que lo unía al Instituto Federal Electoral.

Los preceptos en los cuales la demandada fundamenta el término de la relación laboral con Arturo Martín del Campo Morales, establece la legislación que regirá la relación laboral entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores; los derechos que gozan las personas que desempeñan los cargos considerados de confianza conforme a la ley; que todo el personal del Instituto Federal Electoral es de confianza, y define la terminación de la relación laboral con el instituto, respectivamente, en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41...

...

V...

Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por

representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Artículo 123...

...

A...

B...

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales.**

Artículo 208

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

**Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del
Instituto Federal Electoral.**

Artículo 347. La terminación de la relación laboral es el acto por el cual el personal administrativo deja de prestar sus servicios al Instituto de manera definitiva.

Aunado a lo anterior, del propio oficio analizado y del escrito de contestación de la demanda, se advierte que el Instituto está dispuesto a cubrir a la actora la compensación correspondiente, como consecuencia de la conclusión de la relación laboral.

Por tanto, se concluye que la terminación de la relación laboral del hoy actor tiene sustento en su carácter de servidor de confianza, por lo que, el estudio de tal aspecto, como ya se estableció, se centrará en el análisis de la condición laboral que, con ese carácter, desempeñaba el actor en el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, de manera preliminar se analizara si la conducta desplegada por la Directora Jurídica del instituto demandado de comunicar al actor la conclusión de la relación de trabajo se ubica dentro de las atribuciones con que cuenta dicha funcionaria para hacerlo, o si, como lo esgrime el propio actor, carece de dicha facultad.

Al estar precisada la materia de análisis, es importante puntualizar que, en conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una regla general que al patrón corresponde probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia; por lo que, en la especie, corresponde al Instituto demandado acreditar que la conclusión del vínculo laboral tuvo sustento en las disposiciones invocadas en el oficio por el que se da por concluida la relación laboral con el hoy actor.

Al respecto, se tiene que **el instituto demandado acredita sus excepciones y defensas** de acuerdo con lo siguiente.

Como se advirtió, previamente al estudio de la naturaleza de la relación laboral existente entre el ahora actor y el instituto demandado, se analiza si entre las atribuciones con que cuenta la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, se encuentra la de haber comunicado al mismo actor la conclusión de la relación laboral con el citado instituto, en los términos que se precisan en el oficio impugnado.

Al respecto, se encuentra acreditado en autos, de acuerdo con el formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento, expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto federal Electoral, exhibido por el actor con su escrito inicial de demanda, que este último ingresó como Subdirector de Área a la Dirección Jurídica del mismo instituto, cuya titular desempeñaba el carácter de superior jerárquico en relación con el citado actor, condición de trabajo, que en el caso no se encuentra controvertida por ninguna de las partes, y por tanto, se tiene por verídica tal circunstancia.

En esas condiciones, al ejercer dicha Directora Jurídica funciones de dirección o administración en el instituto demandado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 y 123 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo dispuesto en los diversos 4º, párrafo 4, inciso a), fracción IV, y 65, párrafo 1, incisos g) e i), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y al disponer el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la ley adjetiva electoral, que los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, se obligan en sus relaciones con los trabajadores, por tanto, es evidente que el ámbito laboral entre la persona moral, en el caso bajo análisis, la Directora Jurídica como funcionaria del instituto demandado se obliga con los trabajadores bajo su dependencia

SUP-JLI-6/2011

para dar instrucciones en sus áreas respectivas, así como para adoptar y notificar decisiones, entre ellas las de despido, en términos de la relación laboral existente acerca de la ejecución del trabajo encomendado al área de su dependencia.

En efecto, de la normativa citada se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es un órgano central del propio instituto, que coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto. Asimismo, se establece que el instituto ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y de control de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral. Como órgano ejecutivo central, la Secretaría Ejecutiva se apoya, a su vez, en un órgano técnico central como, entre otros, la Dirección Jurídica, entre cuyas atribuciones se encuentra, entre otras, las de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de normatividad y consulta que se presten a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, y realizar las actividades administrativas conducentes con la Dirección Ejecutiva de Administración.

En consecuencia, contrariamente a lo que pretende el hoy actor, cabe concluir que la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral sí cuenta con facultades para haberle hecho

saber de la terminación de la relación laboral que unía a dicho demandado con el propio actor.

Por otra parte, los trabajadores de confianza, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, encuentran una protección que, en términos del propio artículo de la Ley Fundamental, se restringe a la protección al salario y al régimen de seguridad social, en aras del interés colectivo al que se encuentra sujeto su desempeño. Son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan.

No existe una definición como tal, que describa de manera precisa el concepto de trabajador de confianza; no obstante, el artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo otorga esta calidad a aquellos trabajadores que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando éstas sean de carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Asimismo, Castorena sostiene que *el trabajador de confianza es la persona física a quien el patrón confía el despacho de sus negocios y lo inviste, total o parcialmente, de facultades generales respecto del personal de la empresa, de dirección, administración, inspección, vigilancia y fiscalización*¹. Mientras que para Trueba Urbina las funciones de confianza comprenden todas aquellas concernientes a *la empresa, establecimiento o negocio, ya que el ejercicio de las mismas actividades en forma específica o concreta, en el taller, en la fábrica, en*

¹ CASTORENA, J. Jesús. *Manual de Derecho Obrero*; Derecho Sustantivo, México, Fuentes Impresores, 1971, p. 44.

*departamentos u oficinas, no le dan a tales funciones el carácter de confianza.*²

En ese mismo tenor, la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su texto original, contenía sólo dos referencias a lo que hoy se denomina “trabajadores de confianza”. La primera estaba contenida en el segundo párrafo del artículo 40, y prescribía: *Se considerarán representantes de los patrones, y en tal concepto obligan a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que en nombre de otro, ejerzan funciones de dirección o de administración.*

La segunda referencia se ubicaba en el artículo 48 donde se alude ahora al “empleado de confianza” en los siguientes términos: *Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa, aun cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado. Se podrá exceptuar de esta disposición a las personas que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las labores, así como a los empleados de confianza en trabajos personales del patrón, dentro de la empresa.*

Como ya se apuntaba, si bien es cierto que la doctrina carece de un concepto uniforme del término en cuestión, también lo es que, de las opiniones vertidas, surge un común denominador, consistente en la estrecha relación que guarda este tipo de

² TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo derecho procesal del trabajo*. 5ª Ed., México, Porrúa, 1980, p. 320.

trabajador con el patrón; es decir, con los intereses propios de la empresa en la cual presta sus servicios, contrariamente a la actitud que despliegan el resto de los trabajadores, en tanto que su interés va más encaminado a la conservación de su trabajo y la recepción de un salario periódico que le permita cubrir sus necesidades básicas.

Asimismo, tanto de la doctrina como de la ley se desprende la existencia de una estrecha relación recíproca entre el patrón y sus empleados de confianza, pues, dentro de este rango de dirección, administración y representación, en atención a las labores de alta importancia para los fines de las empresas en que prestan sus servicios, como su nombre lo indica, es menester contar con plena confianza en los trabajadores que ostentan esta calidad, a fin de estar en aptitud de delegarles las funciones más delicadas de la empresa, lo que implica que no puede existir la más mínima sospecha respecto a esta cualidad.

La clasificación entre los trabajadores de base y de confianza obedece, básicamente, al tipo de labores que desempeñan dentro de las empresas. Históricamente, éstos no comparten los mismos intereses con aquéllos, al existir de por medio una relación de subordinación, lo que se hace patente en la exposición de motivos de la iniciativa de ley de 1970, la cual, en lo que interesa, precisa lo siguiente:

El Art. 183 resuelve las cuestiones relativas a las relaciones entre los trabajadores de confianza y los demás trabajadores: no podrán formar parte de sus sindicatos, lo que no implica que no puedan organizar sindicatos especiales. Los trabajadores han sostenido de manera invariable que los de confianza están de tal manera vinculados con los empresarios, que no podrían formar parte de sus sindicatos, uno

de cuyos fines es el estudio y defensa de los intereses obreros frente a los empresarios. Por la misma razón sostienen también los trabajadores que no deben ser considerados en los recuentos, porque ello los colocaría ante el dilema de preferir los intereses de los trabajadores o hacer honor a la confianza depositada en ellos, haciendo a un lado las relaciones obreras.

En la misma exposición de motivos, ante la divergencia de opiniones de los sectores del trabajo y el capital, respecto a esta división, el legislativo observó la necesidad de marcar lineamientos precisos que permitieran distinguir claramente a los trabajadores de confianza, por lo que, de la misma, se desprenden las directrices siguientes:

Los trabajadores de confianza son trabajadores, según lo indica su nombre, lo que quiere decir que están protegidos por la legislación del trabajo, con las modalidades que impone su naturaleza. Una fórmula bastante difundida expresa que los trabajadores de confianza son aquéllos cuya actividad se relaciona en forma inmediata y directa con la vida misma de las empresas, con sus intereses, con la realización de sus fines y con su dirección, administración y vigilancia generales; esta fórmula y las disposiciones de la ley vigente, interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, permitieron determinar las dos características siguientes: primeramente, la categoría del trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones; en segundo lugar, las funciones de confianza son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón.

En cuanto a la estabilidad en el empleo y, con base en lo expuesto en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, Néstor de Buen concluye al respecto:

- a) Por regla general, la duración de la relación de trabajo es indefinida.
- b) Excepcionalmente podrá pactarse que se establece la relación por obra o tiempo determinados y excepcionalmente para la inversión de capital determinado, cuando se trate de la explotación de minas (Art. 38).
- c) La subsistencia de las causas que dieron origen a una relación determinada, prolonga la relación por el término necesario hasta que se cumplan los fines propuestos, independientemente de la fecha originalmente prevista para la terminación.

d) Por regla general, los trabajadores no podrán ser separados de su empleo, sin causa justificada. De lo contrario podrán exigir la indemnización correspondiente o la reinstalación.

e) Los patronos no podrán negarse a reinstalar a un trabajador, salvo que se trate de uno de los casos de excepción al principio de la estabilidad, que marca la ley.

La estabilidad en el empleo, es actualmente en México, un derecho relativo de los trabajadores. Por ello puede afirmarse que, aun cuando sea de manera excepcional, la relación de trabajo puede concluir por voluntad exclusiva del patrón.

En ese mismo tenor y, de manera específica, el autor señala las limitaciones que la legislación laboral prevé para los trabajadores de confianza en los siguientes términos³:

a) No tienen derecho a la estabilidad en el empleo (Art. 49-III).

b) Cuando son, además, representantes del patrón (directores, administradores y gerentes generales de las empresas), no participan en las utilidades (Art. 127-I).

c) Si se trata de empleados de confianza que no representan al patrón, participarán limitadamente en las utilidades, ya que si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo (Art. 127-II).

d) No podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga (Art. 183).

e) No podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de la ley (Art. 183).

f) Podrán quedar excluidos de las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento (Art. 184).

...

Las previsiones anteriores están dirigidas, de manera general, hacia todos los trabajadores de confianza; esto es, son previsiones que la legislación determina tanto para los

³ De Buen L., Néstor. *Derecho del Trabajo*, Tomo II, Porrúa, 9a ed, México, 1992, p. 421.

SUP-JLI-6/2011

trabajadores ubicados en el apartado "A" del artículo 123, como para los pertenecientes al apartado "B" del mismo ordenamiento; referidos estos últimos a los trabajadores al servicio del Estado, cuyas relaciones laborales están regidas por su propia ley y, de manera supletoria, por la Ley Federal del Trabajo, y en donde existe también la misma distinción entre trabajadores de base y de confianza.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos establece un trato diferencial hacia los trabajadores de confianza, quienes, como prescribe la fracción XIV ya transcrita, sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo, contemplada, de manera exclusiva, para los trabajadores de base, en la fracción IX del mismo apartado.

De manera específica, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado distingue y regula a los trabajadores de confianza de los de base en los artículos 4º, 5º y 6º al establecer lo siguiente:

Artículo 4º.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5º.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la

representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

SUP-JLI-6/2011

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

III.- En el Poder Legislativo:

A. En la Cámara de Diputados: Secretario General, Secretarios de Servicios, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Particulares, Secretarías

Privadas, Subcontralores, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Secretarios de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.

B. En la Auditoría Superior de la Federación: Auditor Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores y Secretarios Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

C. En la Cámara de Senadores: Secretarios Generales, Tesorero, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe

puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.

f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

Artículo 6°.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Asimismo, el contenido de los artículos 7° y 8° del ordenamiento en cita permite incluir otros puestos que las disposiciones legales correspondientes describen dentro de los parámetros establecidos como de confianza, de acuerdo al tipo de labores que desempeñen, así como los lineamientos a los que se regirán todos ellos en sus relaciones laborales; es decir, tanto los de confianza enumerados en el artículo 5°, como los que surjan por necesidad de los órganos estatales, en tanto que aseveran, respectivamente:

Artículo 7°.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Artículo 5, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Artículo 8°.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al establecer las siguientes tesis de rubro:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.⁴

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.⁵

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁶

Con lo anterior, se concluye que el carácter de trabajador de confianza al servicio del Estado, únicamente otorga a quien lo desempeña, los derechos de protección al salario y de seguridad social, en términos de lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución general de la República, según lo ha reconocido el máximo tribunal del país.

Al efecto, los artículos 207 y 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescriben:

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tomo V, Mayo 1997, P. LXXIII/97, p. 176.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, tomo: XVIII, octubre 2003, 2a. CXVI/2003, p. 64.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVIII, octubre 2003, 2a. CXVII/2003, P. 65.

Artículo 207

1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, y las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

Artículo 208

1. **Todo el personal del Instituto será considerado de confianza** y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto Federal Electoral será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

El propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su numeral 26, ratifica la disposición anterior al preceptuar:

ARTÍCULO 26. El personal de carrera será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior es así porque, desde su creación, el Constituyente observó la importancia que para el Estado, conllevaba la función del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual, a lo largo de la historia de México, se ha operado un proceso de reformas tendente a deslindar de cualquier tipo de influencia, tanto del poder Ejecutivo como del Legislativo, las labores del Instituto, en aras de dotar de confiabilidad las determinaciones adoptadas por sus directivos, dada la delicada función que les fue encomendada.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de quince de octubre de dos mil cuatro, el conflicto competencial 97/2004, se refirió a la evolución histórica del sistema electoral mexicano en los siguientes términos:

...

La reforma constitucional en materia electoral de mil novecientos noventa creó al Instituto Federal Electoral, como órgano especializado, encargado de ejercer la función estatal de organizar las elecciones, que agrupó dentro de sus atribuciones, el conjunto de actividades que integran el proceso electoral, con excepción de las etapas de calificación e impugnación; se le dotó de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de autonomía en sus decisiones; asimismo, se establecieron, como principios rectores de la función electoral, los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Asimismo, se inició lo concerniente al servicio profesional de carrera, para los integrantes de los órganos facultados para el desarrollo de la función electoral, como principio de garantía de su independencia y experiencia en el desempeño de sus funciones.

No obstante las referencias que se hicieron en fase legislativa a las características de los servidores de los órganos correspondientes, en lo tocante al aspecto laboral, no se determinó que su análisis correspondiera a la jurisdicción electoral, de ahí que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su texto original, no fijara un medio de impugnación para la solución de tales controversias y, por tanto, que al ser los organismos a que se refiere el texto constitucional en cita, de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la legislación aplicable para sus trabajadores fuera la derivada del artículo 123 constitucional apartado B, es decir, que las controversias laborales de haber existido debieron resolverse por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

...

La última reforma encaminada a establecer un ámbito especial para la materia electoral, fue la realizada en mil novecientos noventa y seis, que se distingue por sistematizar y ordenar el conjunto de reformas llevadas con anterioridad y abarcar los aspectos que no habían sido objeto de reformas, para lograr un

sistema de la máxima independencia, entre otras características.

En lo concerniente a la materia laboral, se creó un ámbito especial, al crear disposiciones particulares encaminadas a regular las relaciones de trabajo entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral con sus trabajadores.

Así, por lo que toca al Instituto Federal Electoral, el párrafo segundo de la fracción III del artículo 41 constitucional establece que las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General; en tanto que, conforme al párrafo décimo primero del artículo 99 de la Constitución Federal, el personal del tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepcionales que señale la ley.

De la misma forma, se facultó al Tribunal Electoral para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores, así como el instituto y sus servidores.

De lo anterior se advierte que el conjunto de reformas en materia electoral siempre han apuntado a establecer un régimen especial de independencia para las instituciones electorales al blindarlas, en la mayor medida posible, de posible influencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y ubicarlos como parte del Estado, pero en un rango propio, pues en cada una de las reformas se han dado pasos en ese sentido, desde el establecimiento de un órgano especializado para organizar las elecciones, al que se le fueron sumando facultades y se fue limitando la intervención de otros poderes, pues el Poder Ejecutivo no tiene relevancia ni en su integración ni en su funcionamiento, como ocurrió en el pasado...

Las argumentaciones vertidas evidencian la necesidad del legislador de ubicar a todos los trabajadores del Instituto Federal Electoral en el rango de confianza, en aras de preservar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, que su función exigen.

A fin de estar en aptitud de llevar a cabo los fines que le fueron encomendados, el Instituto Federal Electoral debe contar en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de

SUP-JLI-6/2011

vigilancia que garanticen a los ciudadanos su cabal desempeño, para que prevalezcan los mecanismos necesarios para que dicha función estatal quede garantizada de tal manera, que todo trabajador que tenga a su cargo alguna función encomendada a este Instituto, velará necesariamente por los intereses de la misma, independientemente de intereses personales; de ahí la necesidad de que sus empleados tengan la calidad de trabajadores de confianza, además de no encontrarse esta disposición en contravención a lo preceptuado en el apartado "B" del artículo 123 constitucional, como quedó demostrado en su oportunidad.

Es de especial trascendencia el principio de imparcialidad, como eje rector de las actividades que han de desahogar los trabajadores del Instituto Federal Electoral en el ejercicio de sus funciones, ya que es el argumento medular que se liga con la pérdida de la confianza como causa de despido de los trabajadores que ostentan esta calidad.

Así, en lo que interesa, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Federal de mil novecientos noventa, el legislativo se refirió en torno al atributo de la imparcialidad argumentando:

...El principio de imparcialidad es inherente al estado de derecho y a los poderes que ejercen sus atribuciones, pero referido al organismo electoral cobra un significado especial en virtud de que obliga a que las normas reglamentarias garanticen que en el ejercicio de la función se eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista...

En el caso bajo estudio, el actor ostentaba el cargo de Subdirector de Quejas, cuyas actividades se encuentran estrechamente vinculadas a las labores directivas del Instituto, dada su colaboración directa con la titular de la Dirección Jurídica; máxime que contaba con facultades de representación, otorgadas por el Secretario Ejecutivo de ese organismo.

El Consejo General es el máximo órgano de dirección dentro del organigrama del Instituto Federal Electoral e inmediatamente por debajo de éste, en orden de importancia jerárquica, aparece la Secretaría Ejecutiva; es decir, tienen como finalidad coadyuvar, de manera directa, en las actividades que realiza el órgano central del Instituto a nivel directivo.

La Dirección Jurídica, a la cual se encontraba adscrito el hoy actor Arturo Martín del Campo Morales, tiene como objetivo primordial, brindar certeza y seguridad jurídica a través de las decisiones de ese órgano electoral, fundándolas y motivándolas con estricto apego al principio de legalidad. Constituye una unidad técnica dentro del Instituto Federal Electoral, encargada de desarrollar actividades específicas, entre las que destacan, el apoyo directo a las labores de la Secretaría Ejecutiva, en particular y, en general, a las de los diferentes órganos de autoridad

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece, al respecto, lo siguiente:

Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva;
- d) La Secretaría Ejecutiva; y
- e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

Del secretario ejecutivo del Instituto

Artículo 123

1. El secretario ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 125

1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

- a) Representar legalmente al Instituto;
- b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;
- c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- e) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo;
- f) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;
- g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;
- h) Coadyuvar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
- i) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

- j) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 291 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;
- ll) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;
- m) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;
- n) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;
- ñ) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;
- o) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;
- p) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- q) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;
- r) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;
- s) Expedir las certificaciones que se requieran; y
- t) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.

Asimismo, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral dispone:

Artículo 4

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

A) Órganos de Dirección:

I. Centrales:

- a) El Consejo General; y
- b) La Presidencia del Consejo.

II. Delegacionales:

- a) Los Consejos Locales;
- b) Los Consejos Distritales; y
- c) Las Mesas Directivas de Casilla.

B) Órganos Ejecutivos:

I. Centrales:

- a) Junta General Ejecutiva;
- b) Secretaría Ejecutiva; y
- c) Direcciones Ejecutivas:
 - i. Registro Federal de Electores;
 - ii. Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - iii. Organización Electoral;
 - iv. Servicio Profesional Electoral;
 - v. Capacitación Electoral y Educación Cívica; y
 - vi. Administración.

Artículo 65.

1. Corresponde a la Dirección Jurídica, las atribuciones siguientes:

- a) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el ejercicio de la representación legal del Instituto;
- b) Prestar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto;
- c) Colaborar con el Secretario Ejecutivo en los asuntos derivados de la regulación del Estatuto;
- d) Atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código que le formulen los diversos órganos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar;

- e) Preparar y/o revisar proyectos de reglamentos interiores y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- f) Preparar o, en su caso, revisar los proyectos de los diversos acuerdos y lineamientos que deban ser expedidos por los órganos del Instituto;
- g) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de normatividad y consulta que se presten a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto;
- h) Prestar servicios legales a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, así como de orientación y quejas a los partidos políticos, agrupaciones políticas y a la ciudadanía, participando en las investigaciones necesarias sobre la materia;
- i) Participar en calidad de asesor en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, Central de Obra Pública y de Bienes Muebles, y realizar las actividades administrativas conducentes con la Dirección Ejecutiva de Administración;
- j) Tener acceso, mediante el personal que designe su titular, al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el fin de dar contestación a los requerimientos realizados por mandato de juez competente referente a datos e informes de los ciudadanos proporcionados al citado Registro de conformidad con lo establecido por el artículo 171, párrafo 3 del Código;
- k) En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, su Titular podrá ejercer el poder otorgado de conformidad con lo previsto en el artículo 125, párrafo 1, inciso q) del Código, y suscribir los informes, recursos y cualquier otro escrito dirigido a las autoridades judiciales y administrativas con la finalidad de salvaguardar las acciones y derechos que correspondan al Instituto, dentro de los procedimientos que se tramiten ante tales instancias; así como desahogar los requerimientos formulados por las mismas;
- l) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo a realizar, en los plazos establecidos en el Reglamento aplicable, las notificaciones personales derivadas de los acuerdos y resoluciones que éste apruebe;

- m) Implantar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo;
- n) Desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto;
- ñ) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia; y
- o) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

2. A efecto de que la Dirección Jurídica esté en posibilidad de realizar las notificaciones personales a que se hace referencia en el inciso l), párrafo 1 del presente artículo, las áreas responsables deberán remitir toda la documentación y anexos que resulten necesarios, incluyendo la certificación debidamente firmada por el titular de la Secretaría Ejecutiva.

De los numerales transcritos se desprende que la Dirección Jurídica, a la cual se encontraba adscrito el actor, con el puesto de Subdirector de Quejas, es un órgano que coadyuva, de manera directa, con los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, cuyas labores se ubican en el mayor rango jerárquico dentro de la estructura del Instituto.

De manera específica, el reglamento describe las actividades encomendadas a la multicitada Dirección Jurídica, en su artículo dieciocho, que a la letra dice:

Artículo 18

De la Dirección Jurídica

1. La Dirección Jurídica del Instituto coadyuvará en todo momento con la Secretaría en la substanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, en específico en las labores de:

- a) Llevar el registro de las denuncias o quejas presentadas.
 - b) Asignar los números de expediente de conformidad con el artículo 83 del presente Reglamento.
 - c) Realizar las diligencias que sean necesarias para la investigación, con base en lo dispuesto por el párrafo 6, del artículo 365 del Código.
 - d) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría que se realicen a los órganos e instancias del Instituto sobre la normatividad y criterios aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores a que hace referencia el presente Reglamento;
 - e) Atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código que le formulen al Secretario Ejecutivo los diversos Organos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar en materia de procedimientos administrativos sancionadores que realicen a que hace referencia el presente Reglamento;
 - f) Asistir o coadyuvar en audiencias.
- 2.** Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asignadas a esta Unidad Técnica por el presente Reglamento.
- 3.** La Dirección contará para el desarrollo de sus actividades con el apoyo de los asesores jurídicos de las juntas o consejos distritales y locales del Instituto.

Las funciones desempeñadas por el C. Arturo Martín del Campo Morales, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, mismas que él mismo describe en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de Antecedentes, son las siguientes:

...desempeñando las funciones de análisis de expedientes y elaboración de proyectos de resolución, **supervisando** incluso proyectos de abogados que estaban a mi cargo...

Al respecto, no es inadvertido para este órgano jurisdiccional que, durante el desahogo de pruebas llevado a cabo el pasado diecinueve de mayo, durante la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor, al absolver las posiciones respectivas, específicamente las posiciones marcadas con los numerales 2, 3, 13, 14, 19 y 20, respondió en los siguientes términos:

“...y contestó: **a la dos** (Que usted conoció que el cargo que desempeñaba era de confianza): No, aclarando que en conformidad como lo dispone la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 9, la categoría de los trabajadores depende de la naturaleza de sus funciones, así la ley precisa que las funciones para que se consideren de confianza tienen que ser de dirección o de inspección o de vigilancia o de fiscalización con el condicionante de que deben de ser funciones de carácter general, situación que en mi caso jamás se actualizó; **a la tres** (Que sabe que durante la existencia de la relación de trabajo habida entre usted y el Instituto Federal Electoral, usted se desempeñó como apoderado de este último): No, aclarando que si bien es de mi conocimiento que en algún momento dado el Secretario Ejecutivo, de manera unilateral, decidió acudir con un Notario Público, y él determinó otorgarme facultades para pleitos y cobranzas, las mismas jamás las ejercí, porque en modo alguno son necesarias para la función que desempeñé como Subdirector de Quejas; ... **a la trece** (Que durante la existencia de la relación de trabajo habida entre usted y el Instituto Federal Electoral, usted realizó funciones y actos de administración en términos del poder que le fue conferido por el Instituto Federal Electoral): No, aclarando que hay una gran diferencia entre las funciones que se realizan en conformidad con un puesto que se desempeña, a aquellas que se llegasen a realizar en ejercicio de un poder otorgado y, en la especie, como ya quedó precisado en alguna posición anterior, jamás ejercí mandato alguno en materia de actos de administración; **a la catorce** (Que conoció que el poder que le fue conferido para ejercer actos de administración a favor del Instituto Federal Electoral, le fue otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral): Sí, aclarando que ese acto, consistente en el

otorgamiento de un poder, corresponde a un acto unilateral de un sujeto, en la especie el Secretario Ejecutivo, que no requiere de mi consentimiento o de mi conformidad y que jamás he ejercido función alguna bajo el ejercicio de ese mandato; **a la diecinueve** (Que durante la existencia de la relación de trabajo habida entre usted y el Instituto Federal Electoral, usted conoció que su nivel jerárquico era identificado como puesto de mando): No, aclarando que no es el nombre que se le pretenda dar administrativamente a un puesto, sino a las funciones que se realizan por virtud del mismo; en la especie, mis funciones jamás fueron de carácter general e, incluso, las personas que pertenecían a la subdirección a mi cargo invariablemente recibían instrucciones, órdenes y determinaciones, por parte del encargado de revisar los asuntos de la subdirección a mi cargo, así como del Director de Quejas y de la propia Directora Jurídica; **a la veinte** (Que durante la existencia de la relación de trabajo habida entre usted y el Instituto Federal Electoral, usted tenía personal bajo su dirección): No, aclarando que, si bien había un grupo de abogados encargado de la sustanciación de expedientes, ellos gozaban de libertad para actuar, de modo que, el suscrito únicamente era coordinador o revisor de las tareas que ejecutaban; con la precisión de que los únicos que tienen facultades de dirección, como el propio nombre lo señala; es el Director de Quejas y la Directora Jurídica;...”

De lo anterior, resulta evidente que, el actor, al tener a su cargo la supervisión de proyectos elaborados por otros abogados, le coloca en una posición de mando dentro de la Dirección a la que se hallaba adscrito; independientemente de las facultades de representación que el Secretario Ejecutivo le confirió, dado el carácter de sus actividades, las cuales, sin lugar a dudas, requerían necesariamente de un alto grado de confianza a la persona que le fuera conferido dicho poder, respecto al resto de los empleados de menor jerarquía dentro de la estructura de la propia Dirección Jurídica, pues no se otorga este tipo de responsabilidad a trabajadores que desempeñan sus labores

bajo la supervisión estricta de un superior; quienes, a su vez, no supervisan ni coordinan el trabajo de nadie más.

Lo anterior, con independencia de que, como manifiesta el actor al desahogar la prueba confesional a su cargo *corresponde a un acto unilateral de un sujeto, en la especie el Secretario Ejecutivo, que no requiere de mi consentimiento o de mi conformidad y que jamás he ejercido función alguna bajo el ejercicio de ese mandato*, pues no se trata de que el trabajador determine las condiciones al puesto que ya está diseñado previamente en la estructura institucional, que corresponde a un perfil determinado y que, en su momento, el Instituto decidió que el actor contaba con la aptitud para desempeñarlo; es decir, se asume el puesto con los poderes, derechos y obligaciones inherentes para ejercerlo, sin que se requiera de autorización expresa del trabajador, puesto que, una vez que se acepta laborar en determinada empresa (pública o privada), el consentimiento se da en el momento preciso en que, como en el caso, el trabajador firma la aceptación del nombramiento respectivo.

En el mismo tenor, en relación a lo que el actor respondió a la posición veinte del pliego de posiciones, en cuanto a que *“si bien había un grupo de abogados encargado de la sustanciación de expedientes, ellos gozaban de libertad para actuar, de modo que, el suscrito únicamente era coordinador o revisor de las tareas que ejecutaban; con la precisión de que los únicos que tienen facultades de dirección, como el propio nombre lo señala; es el Director de Quejas y la Directora*

Jurídica”, es importante aquí, destacar que dicha manifestación es contradictoria con su afirmación plasmada en el escrito de demanda, en donde manifestó, en lo que interesa: “*Ingresé a laborar al Instituto Federal Electoral el primero de enero de dos mil siete, ...desempeñando las funciones de análisis de expedientes y elaboración de proyectos de resolución, supervisando incluso proyectos de abogados que **estaban a mi cargo...***”, puesto que, si estaban a su cargo, como él mismo asevera, se entiende que dentro de sus obligaciones, operaba la responsabilidad de que el trabajo que elaboraran sus subalternos estuviera correcto; de lo contrario, qué sentido tendría o en qué consistiría esa supervisión.

Es claro que el tipo de actividades que desarrollaba el actor como Subdirector de Quejas en la Dirección Jurídica, son designadas a puestos de mando; esto es, los representantes del Instituto Federal Electoral delegan ese tipo de funciones en personas en las cuales se deposita una confianza tal, que debe ser suficiente como para delegar la facultad de representación del Instituto, en los eventos que correspondan a sus facultades; por lo que es menester que este tipo de empleados, que tienen a su cargo las funciones de mando dentro del Instituto, cuenten con un grado mayor de confiabilidad en relación a los trabajadores de menor jerarquía dentro del organismo, dada la importancia trascendental que conllevan las funciones que les son encomendadas para los fines del Instituto, como órgano encargado de la equidad en las contiendas electorales y como garante del estado de derecho.

SUP-JLI-6/2011

Más aún, el puesto de Subdirector que se encontraba desempeñando el actor, se encuentra contemplado dentro de *Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el Ejercicio Fiscal 2010*, mismo que, en su apartado 5.1.3 dispone:

“5.1.3 Para efectos del presente Manual y la aplicación del Tabulador de Sueldos para los **servidores públicos de mando** y homólogos, se establecen seis grupos jerárquicos que corresponden a los puestos de la estructura institucional, como a continuación se señala:

GRUPO JERÁRQUICO	PUESTOS INSTITUCIONALES
1	Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo
2	Contralor General, Director General, Directores Ejecutivos, Directores y Jefes de Unidad Técnica
3	Subcontralores, Coordinadores del Registro Federal de Electores, Vocales Ejecutivos Locales y Homólogos
4	Directores de Área de Estructura y Homólogos
5	Vocales Secretarios, Vocales Locales, Vocales Ejecutivos y Secretarios Distritales, Subdirectores de Área y homólogos
6	Vocales Distritales, Coordinadores Operativos, Jefes de Departamento, Jefes de Monitoreo o módulos y homólogos

Con lo que queda establecida, de manera fehaciente, la calidad de trabajador de mando que el actor ocupó dentro de la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral, en su calidad de Subdirector de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal de Electores, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez; fecha en que, a través del oficio DJ/2746/2010, la titular de la Dirección Jurídica de referencia, dio por terminada la relación laboral que lo vinculaba al Instituto demandado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, los puestos de dirección son considerados, necesariamente, de confianza y, por ende, el legislador no los dotó de estabilidad en el empleo, independientemente de que la ley de la materia establece esta calidad para todos los trabajadores del Instituto Federal Electoral, siendo suficiente la pérdida de la confianza por parte del patrón, para dar por terminada la relación laboral con el trabajador.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la trascendencia de las labores encomendadas a los puestos de mando, una vez perdida la confianza, factor fundamental en este tipo de relaciones laborales, se hace imposible, en todos los casos, la continuación de la relación de trabajo, pues el patrón se vería en la necesidad de coartar las actividades del trabajador y, en consecuencia, resultarían innecesarios los servicios que dicho trabajador pudiera prestar a la empresa, pues no estaría ya en aptitud de desarrollar las labores para las cuales fue contratado originalmente.

Asimismo, la doctrina ha establecido al respecto que *las relaciones de trabajo no consisten en un simple intercambio de prestaciones de orden patrimonial. Ellas hacen entrar al trabajador en una comunidad de trabajo y obligan al empleador a testimoniarle una confianza necesaria. Ellas imponen al trabajador una obligación de buena fe particular y se ha podido hablar de una obligación de abstenerse de todo acto que pueda*

*perjudicar al empleador y de cumplir aquellos que tienden a la protección de los intereses de éste*⁷.

En el caso bajo análisis, de acuerdo con las funciones que desarrollaba el actor, en su carácter de Subdirector de Quejas de la Dirección Jurídica, al considerarse, como ya quedó establecido, con calidad de trabajador de mando dentro de la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral, tal puesto es considerado, inclusive algunos otros de menor nivel en el tabulador de mando superior, medio y homólogos, necesariamente de confianza y, por tanto, las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral no aplican.

En conclusión, es dable en el caso bajo estudio, sostener que los trabajadores de base al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad en el empleo y, en el caso de ser separados injustificadamente pueden demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, a diferencia de los trabajadores de confianza, a quienes la Constitución les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo, salvo que las disposiciones jurídicas que rigen la relación específica se los conceda, que en el caso, ha quedado demostrado, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni tampoco el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, lo prevén.

⁷ Paul Durand, *Los Principios del Derecho del Trabajo*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1990, p. 314.

En virtud de las consideraciones hasta ahora expuestas, este órgano jurisdiccional federal estima innecesario ocuparse del estudio de las consideraciones de hecho y derecho en que se funda la demanda, dado que, el resultado del estudio al que se ha llegado en relación con las prestaciones principales reclamadas –reinstalación y pago de salarios caídos- no se altera por las circunstancias fácticas en que se produjo la terminación de la relación de trabajo entre el hoy actor con el Instituto ahora demandado.

Idéntico criterio sostuvo este órgano jurisdiccional federal al resolver el diverso juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el instituto federal electoral y sus servidores, identificado bajo el expediente SUP-JLI-6/2010, el dieciocho de junio de dos mil diez.

Por tanto, como ha quedado establecido, al carecer el actor de estabilidad en el empleo, igualmente carece de acción para demandar su reinstalación en el cargo que desempeñaba y demás prestaciones que reclamó con motivo del cese del que dijo fue objeto; como consecuencia, tampoco es posible calificar las circunstancias en que tuvo lugar el referido cese (si quien lo cesó, contaba con facultades para hacerlo, si se le siguió un procedimiento en términos de la normativa aplicable, etcétera); por ende, tampoco es factible calificar de ilegal el referido cese.

Es orientadora al respecto, la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente⁸:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y **Municipios** y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de **confianza** están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del **cese**, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones del accionante, de que se revoque el oficio DJ/2746/2010 con el objeto de ser reinstalado; de que se le paguen salarios caídos; del pago de intereses dejados de percibir, al no incrementarse el saldo de su seguro de separación individualizado, así como el pago de las aportaciones correspondientes a dicho seguro, lo que se dejó de hacer con motivo de la conclusión de la relación equiparada a una de trabajo; de que se aplique "*una sanción ejemplar a los emisores del oficio impugnado*"; y que se declare que las personas que el ahora actor indica en el inciso c) de

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 65, mayo 1993, p. 20,

prestaciones reclamadas, *“con su actuación incurrieron en un acto prohibido por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral”*, ya que esos reclamos derivan, desde la perspectiva del inconforme, del cese del que fue objeto, que considera fue ilegal; empero, como se explicó, no es factible que este órgano jurisdiccional federal califique tal cese de ilegal, al carecer el actor de estabilidad en el empleo.

En el mismo sentido, deviene improcedente el reclamo consistente en la revocación de la *supresión de dos subdirecciones jurídicas encargadas de la tramitación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores y en consecuencia la reinstalación del suscrito actor en el puesto o cargo que venía desempeñando como subdirector de área*, toda vez que la terminación del vínculo equiparado a uno de trabajo fue con motivo del cese del actor y no a la supresión de plazas tal como se desprende del propio oficio DJ/2746/2010 correspondiente que el actor ofreció como prueba.

Del mismo modo, resulta improcedente el pago tanto de la prima vacacional como de la compensación garantizada que reclama el actor del instituto demandado, dado que en autos está demostrado su pago.

En efecto, con el material probatorio ofrecido por el Instituto demandado, y que le fue admitido en la etapa correspondiente de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, figuran las consistentes en la confesional, a cargo del actor Arturo Martín del Campo Morales, quien al absolver las posiciones respectivas, en particular las formuladas bajo los números 10 y 22 de la siguiente forma: “10. Qué recibió el pago total de la prima vacacional por parte del Instituto Federal Electoral correspondiente al año 2010” y “22. Que usted sabe que durante la existencia de la relación de trabajo habida entre usted y el Instituto Federal Electoral, Usted recibió del Instituto Federal Electoral el pago de la compensación garantizada identificado bajo el concepto CG”, contestó a ambas: “Sí”, desprendiéndose de dicha confesión que el instituto demandado cumplió con el pago de las prestaciones bajo análisis, por lo que, procede absolverlo de las mismas.

Asimismo, es improcedente la declaración de que el actor tiene derecho a la aplicación del artículo 330, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que los artículos 4, 29 a 33, 300, 328 a 330 del estatuto mencionado, estatuyen lo siguiente:

Artículo 4. *Para los efectos del Estatuto se entenderá por:*
Catálogo del Servicio: Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral.
Catálogo de la Rama Administrativa: Catálogo de cargos y puestos de la Rama Administrativa.
Centro: Centro para el Desarrollo Democrático.
Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral.
Comisión Temporal de Administración: Comisión Temporal de Seguimiento a las Actividades del Área de Administración.
Concurso: Vía de incorporación al Servicio Profesional en su modalidad de Concurso de oposición.
Consejo General: Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Contraloría General: Contraloría General del Instituto Federal Electoral.
DEA: Dirección Ejecutiva de Administración.
DESPE: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
Instituto: Instituto Federal Electoral.
ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto.
Programa de Formación: Programa de Formación y Desarrollo Profesional.
Rangos: Rangos del Servicio Profesional Electoral.
Registro de Personal del Servicio: Registro de Personal del Servicio Profesional Electoral.
Servicio: Servicio Profesional Electoral

Artículo 29. *El Servicio se integrará con personal calificado y se organizará en los siguientes Cuerpos:*

- I. Cuerpo de la Función Directiva, y*
- II. Cuerpo de Técnicos.*

Artículo 30. *El Cuerpo de la Función Directiva estará conformado por el personal de carrera que ocupe los cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión conforme lo disponga el Catálogo del Servicio.*

El Cuerpo de Técnicos estará conformado por el personal de carrera que realizará las actividades operativas especializadas y ocupará los puestos autorizados en el Catálogo del Servicio.

Artículo 31. *El Cuerpo de la Función Directiva y el Cuerpo de Técnicos se estructurarán en rangos por orden ascendente.*

Artículo 32. *Los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Directiva y Técnica, serán aprobados por el Consejo General a propuesta de la Junta. Para lo cual la*

DESPE presentará un proyecto de lineamientos, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 33. El Cuerpo de la Función Directiva cubrirá los cargos conforme lo disponga el Catálogo del Servicio, entre los que podrán estar:

I. En la estructura ocupacional centralizada:

- a) Coordinador de Área;
- b) Director de Área;
- c) Subdirector de Área, y
- d) Jefe de Departamento.

II. En la estructura ocupacional desconcentrada:

- a) Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva;
- b) Vocal Secretario de Junta Local Ejecutiva;
- c) Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Local Ejecutiva;
- d) Vocal de Organización Electoral de Junta Local Ejecutiva;
- e) Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Local Ejecutiva;
- f) Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva;
- g) Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva;
- h) Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Distrital Ejecutiva;
- i) Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva, y
- j) Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital Ejecutiva.

Artículo 300. Será personal administrativo aquel que, una vez otorgado el nombramiento en una plaza presupuestal, preste sus servicios de manera regular y realice actividades que no sean exclusivas de los miembros del Servicio.
De la Readscripción Administrativa

Artículo 328. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por readscripción administrativa, al cambio de ubicación física y administrativa del personal para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.

Artículo 329. En atención a las necesidades del Instituto, el personal administrativo podrá ser readscrito por la DEA a otra área del mismo, sin perjuicio de las remuneraciones y prestaciones que le corresponden.

Artículo 330. Procederá la readscripción administrativa del personal administrativo por las siguientes causas:

I. Por reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional;

II. Por permuta debidamente autorizada por los titulares de las áreas correspondientes y la DEA, de acuerdo a los lineamientos que establezca ésta, y

III. Por solicitud del personal administrativo, previa autorización de la DEA, con el consentimiento de los responsables de las áreas de adscripción.

De lo transcrito se desprende, en lo que interesa, que el servicio profesional electoral se organiza en el cuerpo de la función directiva y en el cuerpo de técnicos.

El cuerpo de la función directiva estará conformado personal que ocupe los cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión conforme lo disponga el Catálogo del Servicio y cubrirá los cargos conforme lo disponga el Catálogo del Servicio, entre los que podrán estar el subdirector de área, como lo es el actor.

Por otro lado, personal administrativo es aquél que, una vez otorgado el nombramiento en una plaza presupuestal, preste sus servicios de manera regular y realice actividades que no sean exclusivas de los miembros del servicio.

Por su parte, el artículo 330, fracción I, del mencionado estatuto, a que se refiere el actor, establece que procede la readscripción administrativa del personal administrativo, por reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional.

SUP-JLI-6/2011

Sin embargo, si como se puso de relieve, el accionante no fue personal administrativo del demandado, por consecuencia, la hipótesis prevista en dicho precepto no le es aplicable, por lo que su pretensión de que se aplique dicho precepto es improcedente.

Por otra parte, tocante al tema relativo a las horas extras, cabe decir que el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé la supletoriedad, entre otras, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo.

En virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no señalan expresamente cómo debe acreditarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los preceptos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo.

En esta tesitura, si al contestar la demanda el patrón equiparado controvierte la duración de la jornada de trabajo, sin acreditar que el empleado laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas, en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Resulta orientadora, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido establecen⁹:

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Así las cosas, aunque el demandado, al contestar la demanda alegó que el reclamo de horas extras es improcedente, resulta que reconoció el horario que adujo su contraparte, pues al contestar el punto uno de *antecedentes* contenido en el escrito inicial de demanda, en el cual el actor refirió y detalló el horario que comprendía su jornada de trabajo, manifestó: “1. *ES CIERTO.*”, por lo que, al no existir controversia al respecto, se hace innecesario valorar las pruebas para conocer si el patrón equiparado demostró un horario de trabajo diferente al argüido

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo 2005, p. 254.

SUP-JLI-6/2011

por el actor, quien manifestó que laboraba de las nueve a las veintitrés horas con dos horas para comer, de lunes a viernes.

Ahora bien, el artículo 412 del Estatuto del Servicio Profesional y de los Trabajadores del Instituto federal Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 412. Es jornada diurna la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna la comprendida entre las veinte y las seis horas, y mixta la que comprende periodos de la diurna y la nocturna siempre que la nocturna sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario se considerará como jornada nocturna.

De lo anterior se desprende que en el Instituto Federal Electoral se contemplan tres clases de jornadas laborales, la diurna, la nocturna y la mixta, con los horarios que cada una de ellas comprende así como los límites que se establecen para la última. Así las cosas, la jornada de trabajo en que laboraba el actor debe considerarse mixta, pues, a pesar de que comprendía periodos de la diurna y de la nocturna, esta última (de las veinte a las veintitrés horas), no excedía de tres horas y media.

Por otro lado, el artículo 24 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 24. Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputara como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

De lo anterior, se advierte que el límite de la jornada mixta es de siete horas y media, por tanto, la jornada ordinaria en que laboraba el actor iniciaba a las nueve y concluía a las diecinueve horas con treinta minutos, iniciando hasta entonces la extraordinaria, misma que concluía a las veintitrés horas, esto es, tres horas y media diarias, de lunes a viernes, durante el tiempo que duró la relación de trabajo, por lo que, procede condenar al instituto demandado a su pago; sin que sea posible en este momento cuantificar en cantidad líquida la condena respectiva, ante la falta de elementos suficientes para hacerlo, ya que si bien es cierto que el actor mencionó que el sueldo inicial que se le asignó fue de \$54,037.00 (cincuenta y cuatro mil treinta y siete pesos 00/100) y el que devengaba a la fecha de su cese era de \$60,356.00 (sesenta mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100), lo cierto es que no se precisa en qué momento tuvo lugar el o los incrementos a su salario; por tanto, tal cuantificación será objeto, en su caso, de una eventual liquidación posterior.

Al respecto, cabe destacar que de acuerdo con el material probatorio ofrecido por el Instituto demandado, y que le fue admitido en la etapa correspondiente de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, figuran las consistentes en la confesional, a cargo del actor Arturo Martín del Campo Morales, las documentales a que se refiere en su escrito de contestación de demanda con los números 2 a 4 y 10 a 12,

SUP-JLI-6/2011

relativas al poder notarial 134,277 otorgado en favor del hoy actor por parte del instituto demandado; veinticuatro listas de nómina ordinaria firmadas por el hoy actor; copia simple del reverso de los recibos de nómina emitidos por el instituto demandado; copia del acuerdo de once de mayo de dos mil diez emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la actualización del Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa de dicho instituto y, copia del acuerdo JGE18/2010 emitido por la Junta General Ejecutiva mediante el cual se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, mismos medios de convicción que el propio instituto oferente relacionó con todos y cada uno de los hechos de la demanda en vía de contestación, así como con las excepciones y defensas hechas valer de su parte, sin embargo, no se advierte de manera fehaciente que con las mismas se acredite el pago de la prestación de tiempo extraordinario que reclama el hoy actor.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que el artículo 413 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, disponga lo siguiente:

Artículo 413. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas por semana, las que se pagarán en un ciento

por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada normal, siempre y cuando se hayan autorizado por escrito.

Dicho precepto recoge en parte lo que disponen los artículos 66 de la Ley Federal del Trabajo y 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece, respectivamente, lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 66. Podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Artículo 26. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias y de tres veces consecutivas.

Ahora bien, a pesar de que dichos preceptos prevén un límite al trabajo extraordinario, resulta que en ocasiones, por la naturaleza del trabajo o por las necesidades del servicio, las jornadas extraordinarias se prolongan por encima de los límites permitidos, hipótesis en la cual también debe ser remunerado el tiempo extraordinario.

Es orientadora al respecto, la *ratio essendi*, de la siguiente tesis cuyo rubro y contenido establecen¹⁰:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece que en ningún caso

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Tomo XXVII, Mayo 2008, p. 234.

el trabajo extraordinario podrá exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces consecutivas, es decir, 9 horas a la semana. Sin embargo en ocasiones, por la naturaleza del trabajo o por las necesidades del servicio, tales jornadas extraordinarias se prolongan por encima de los límites permitidos. Por ello, el empleado que trabaje tiempo extraordinario superior al permitido constitucional y legalmente debe ser remunerado con una cuota mayor que la establecida para el tiempo extraordinario legalmente autorizado, conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, publicada con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.". Consecuentemente, no existe impedimento constitucional ni legal para que el legislador ordinario establezca una cuota mayor para el pago de las horas extraordinarias que excedan los límites permitidos, pues tal medida tiene como finalidad evitar, en lo posible, que el trabajo extraordinario sobrepase los límites autorizados, en detrimento de la salud de los trabajadores, lo cual constituye una prerrogativa a su favor, en el sentido de que no sea obligado a trabajar tiempo extraordinario superior al permitido y que de trabajarlos, por razones compensatorias, éste le sea retribuido. Así, la circunstancia de que el artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México establezca que el tiempo extraordinario que exceda de 9 horas se pagará al 200% más del sueldo que corresponda a las horas normales de su jornada, no viola el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal medida protege la salud de los trabajadores, máxime que el indicado precepto constitucional no prohíbe el establecimiento de cuota adicional alguna para casos como el referido.

Por otro lado, el hecho de que el citado numeral 413 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, disponga que las horas extras se deban autorizar por escrito, lo que implica que la ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio

del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago; sin embargo, ello únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida.

Es orientadora al respecto, la *ratio essendi* de la tesis de rubro y contenido siguiente¹¹:

HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DEL PATRON O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta

¹¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 77, Cuarta Sala, Mayo 1994, p.28.

entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.

Además, cabe destacar que, en todo caso si el demandado, al contestar la demanda reconoció el horario que adujo su contraparte, en los términos ya citados, y al no existir controversia al respecto, tal afirmación opera en su contra con relación a la exigencia de la autorización por escrito a que se refiere el artículo 413 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los Trabajadores del Instituto Federal Electoral transcrito, la cual debe tenerse por convalidada conforme con el reconocimiento hecho en relación con el tiempo extraordinario laborado.

En relación con el reclamo del actor consistente en que no disfrutó completo el segundo periodo de vacaciones, por haber surtido sus efectos el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la conclusión de la relación de trabajo que lo unía con el instituto demandado, ya que el segundo periodo comprendió del veintidós de diciembre de dos mil diez al cuatro de enero de dos mil once, el contenido del artículo 423, del Estatuto del Servicio

Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone lo siguiente:

Artículo 423. El personal del Instituto por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA, y con las excepciones enmarcadas en el artículo 170 del Código.

De lo anterior se advierte que el trabajador del Instituto Federal Electoral, tiene el derecho a gozar de vacaciones dos veces al año.

Cabe precisar que el día ocho de septiembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Aviso relativo al segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil diez, a que tuvo derecho el personal del Instituto Federal Electoral, hecho por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

Conforme con lo previsto en el artículo 784, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la citada Ley de Medios de Impugnación, a quien le corresponde la carga de probar, el pago de la prestación reclamada, es al patrón, quien en su escrito de contestación de la demanda del juicio al rubro indicado, precisó que le fueron cubiertas las vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional dos mil diez, como se advertía de la nomina ordinaria "QNA 24/2010, específicamente en el concepto 32".

Tal documental fue admitida y desahogada en la audiencia de ley y no fue objetada en cuanto a su autenticidad y contenido por el actor.

De su contenido se advierte que el actor recibió el pago de \$1,994.83, (mil novecientos noventa y cuatro pesos con ochenta y tres centavos), por el concepto "32", lo cual se corrobora con el recibo de pago exhibido por la actora, por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos, 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

De ahí que el pago de \$1,994.83, (mil novecientos noventa y cuatro pesos con ochenta y tres centavos), que se hizo al actor fue por el concepto "32", que corresponde según el "*significado de conceptos de percepciones y deducciones*" el cual está ubicado al reverso del citado recibo de pago, a "**Prima de Vacaciones y Dominical**", sin embargo, lo que el propio actor reclama es el pago de las vacaciones que no disfrutó es decir, los "**días uno, dos, tres y cuatro de enero de 2011**", que corresponden al segundo periodo de dos mil diez, el cual comprende del veintidós de diciembre de dos mil diez al cuatro de enero de dos mil once, días que aduce se le impidió gozar de las vacaciones respectivas, en razón de que el día treinta y

uno de diciembre de dos mil diez terminó la relación equiparada a una de trabajo.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente¹²:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.- De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquellos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así **por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.**

En consecuencia, teniendo en consideración que el Instituto Federal Electoral demandado, tiene la carga de la prueba, esto es probar que ha pagado a la actora sus vacaciones y en el caso en análisis, no acredita con algún medio de convicción que haya hecho el pago de la parte proporcional de los cuatro días que reclama la parte actora, lo procedente es condenarlo a su pago por el periodo comprendido del primero al cuatro de enero de dos mil once, toda vez que, la actora no disfrutó de la citada prestación en los días mencionados, en razón de que había

¹² Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 2000, Tomo V, Trabajo, Octava Época, p. 546.

concluido la relación laboral con el Instituto Federal Electoral demandado.

En cuanto al reclamo de la segunda parte de aguinaldo del año dos mil diez, cabe decir que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no señalan expresamente a quién corresponde la carga de la prueba tratándose del reclamo de dicha prestación, motivo por el cual debe considerarse aplicable supletoriamente el precepto 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el comprobante de pago de aguinaldo, lo que implica que es a él a quien corresponde tal carga probatoria.

Tocante a la prestación bajo análisis, con el material probatorio ofrecido por el Instituto demandado, y que le fue admitido en la etapa correspondiente de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, figuran las consistentes en la confesional, a cargo del actor Arturo Martín del Campo Morales, quien al absolver las posiciones respectivas, en particular la formulada bajo el número 21 de la siguiente forma: “21. Que usted recibió del Instituto Federal Electoral el pago de aguinaldo correspondiente al año 2010”, contestó: “Sí”, desprendiéndose de dicha confesión que el instituto demandado cumplió con el pago de la prestación bajo análisis, por lo que, procede absolverlo del mismo.

El salario que debe servir de base para cubrir las vacaciones, es el artículo 84 de la ley laboral, dado que, si esas prestaciones sirven para conformar lo que legalmente es el salario, previsto por el invocado precepto, ello debe servir de base para el pago de la prestación reclamada, máxime que sobre tal concepto no existe controversia planteada en el presente asunto.

Al respecto, se tiene que el enjuiciante en su escrito de demanda ofreció y aportó como prueba documental entre otros, recibos de pago por el periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de los cuales se advierte que dicho enjuiciante recibía un pago quincenal bruto de \$30,178 (treinta mil ciento setenta y ocho pesos), lo que equivaldría a \$2011.86 (dos mil once pesos con ochenta y seis centavos), de salario diario.

Por tanto, si la actora tiene derecho a cuatro días de vacaciones, multiplicados por \$2011.86 (dos mil once pesos con ochenta y seis centavos), da como resultado la cantidad de \$8,047.46 (ocho mil cuarenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos), por concepto de cuatro días de vacaciones correspondientes al segundo periodo del año dos mil diez.

En consecuencia, se condena al Instituto Federal Electoral a pagar a la actora la cantidad de \$8,047.46 (ocho mil cuarenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos), por concepto de cuatro días de vacaciones correspondientes al segundo periodo

SUP-JLI-6/2011

del año dos mil diez, menos las deducciones de ley aplicables, lo cual deberá hacer a más tardar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se le notifique la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo, no obstante la conclusión alcanzada, este órgano jurisdiccional federal estima que, ante las declaraciones contenidas en el oficio DJ/2746/2010 de diecisiete de diciembre de dos mil diez, mismas que constituyen manifestaciones libres, expresas y espontáneas que inciden en los derechos laborales del hoy actor, por concepto de pago de la compensación correspondiente por la terminación de la relación de trabajo existente, el Instituto demandado deberá proceder en los términos señalados por la Directora Jurídica en el oficio mencionado, a realizar el pago de la compensación, con motivo de la conclusión del vínculo laboral a que se refiere el propio Instituto, sin que sea posible en este momento cuantificar en cantidad líquida la condena respectiva, ante la falta de elementos suficientes para hacerlo, sobre todo, porque del oficio mencionado se advierte que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración realizara las gestiones necesarias con la finalidad de cubrir el pago respectivo, previsto en el acuerdo de la Junta General Ejecutiva número JGE99/2010, por tanto, quedan a salvo los derechos del actor para solicitar la entrega de dicha prestación, por lo que, la cuantificación

correspondiente será objeto, en su caso, de una eventual liquidación posterior.

Con base en lo expuesto y fundado, y además, en conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el contenido del oficio DJ/2746/2010, dirigido al hoy actor por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual le comunica que, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se da por concluida la relación laboral que lo unía al Instituto.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral de reinstalar a Arturo Martín del Campo Morales en el cargo de Subdirector de Quejas de la Dirección Jurídica, así como de las demás prestaciones que se precisan en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se condena al instituto demandado al pago de horas extras y vacaciones, así como de la cantidad que esgrime el propio Instituto Federal Electoral demandado en su escrito de contestación a la demanda, por concepto de pago de la compensación con motivo de la conclusión del vínculo laboral, en los términos precisados en esta sentencia.

SUP-JLI-6/2011

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y al Instituto demandado, en los domicilios señalados en autos y, **por estrados**, a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO